

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES

**Traslado Solicitud Medida Suspensión Provisional –
Artículos 110 CGP (Inciso 2°, Artículo 233 CPACA**

Manizales, 08 de julio de 2021

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, dejo el presente proceso en la Secretaría del Juzgado en traslado a las partes de la solicitud de medida de suspensión provisional, presentada por la entidad demandante **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. El término en mención comienza a correr el día **NUEVE (09) DE JULIO DE 2021** desde las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y se desfija el día **TRECE (13) DE JULIO DE 2021** a las cinco de la tarde (5:00 p.m).

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
17001333300420160031200	LESIVIDAD	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA - OTRA	SOLICITUD MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL

MARIA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
- SECRETARIA -



Doctora
MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
Jueza Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito.
Manizales Caldas

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
RADICADO : 170013333-004-20160031200
DEMANDANTE : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : JOSÉ HUGO OSORIO ESPINOSA – MARIA
OMAIRA ARENAS RESTREPO
REFERENCIA : SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES –
SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CARLOS PATIÑO MORENO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.738 de Manizales Caldas, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, respetuosamente me permito presentar solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 01908 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000**, conforme a lo siguiente:

PROCEDENCIA Y REQUISITOS

En primera instancia el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, estableció la pertinencia de la medida cautelar en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza declarativa del medio de control incoado. De igual forma, el artículo 230 de la norma en mención indicó que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de **suspensión**, para el presente caso se solicita “3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”.

Ahora bien, la misma norma en su artículo 231 señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Por su parte en la presente ocasión se pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, para tal fin establece una diferenciación, **si se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos**. Por tal razón, para su aplicabilidad se debe acreditar la violación de las normas superiores y los perjuicios. Así mismo, el Consejo de Estado¹ ha referenciado tres categorías relevantes para el decreto de las medidas cautelares a saber: (i) requisitos de procedencia general o común

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014.

de índole formal, (ii) requisitos de procedencia general o común de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia.

(i) requisitos de procedencia general o común de índole formal

Se requieren para todas las medidas cautelares requieren corroborar requisitos de forma y no un análisis valorativo.

1. Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento de derecho – lesividad, que se caracteriza porque su ejercicio está condicionado a la existencia de un interés, de quien considere que su derecho ha sido lesionado, en tal forma lo que se pretende es la declaración de un derecho a través de la nulidad de un acto administrativo particular que afecta el interés del solicitante, bajo los parámetros del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado.

En el presente caso se efectúa en escrito separado, bajo los parámetros del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

(ii) requisitos de procedencia general o común de índole material.

Exigen por parte del juez un análisis valorativo:

1. Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En este aparte se tiene que lo que se pretende es la suspensión provisional del acto administrativo **Resolución N° 01908 del 15/11/2000** mediante la cual se reconoce pensión de sobrevivencia a los señores **JOSÉ HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMAIRA ARENAS RESTREPO**, por cuanto el objeto de la demanda versa sobre la solicitud de declaración de nulidad de tal acto, por ser contrario a la normatividad existente, de esta forma se busca evitar una erogación mayor al erario y afectar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En primera medida, desde el ordenamiento constitucional como jurisprudencial han determinado atender las necesidades básicas insatisfechas de la población, con el fin de garantizar el acceso efectivo a todos los bienes y servicios básicos, para todas las personas, haciendo énfasis en aquéllas de bajos ingresos, por tal razón no se puede perder de vista el principio de la sostenibilidad fiscal, en ese orden de ideas, la pensión, como gasto público social, debe estar contemplado en una de las partidas del Presupuesto Nacional, pero sin perder de vista que la capacidad presupuestal del Estado es limitada, por lo que hay que buscar un punto de equilibrio entre el derecho garantizado y el costo que ello implica.

Surge de lo anterior que el principio de sostenibilidad financiera guarda coherencia con el principio de progresividad, pues salvaguarda al sistema, ya que busca blindarlo contra

crisis económicas y un eventual colapso financiero, máxime en sistema de pensiones autosostenible cuando con los aportes de los cotizantes obligatorios se pueden pagar las pensiones de los actuales pensionados.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones como un presupuesto esencial, de orden superior, para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a obtener una pensión, dando prevalencia al interés general. De la misma manera, el Acto Legislativo 03 de 2011 adicionó el artículo 334 de la Constitución Política, y allí reiteró la necesidad de velar por la sostenibilidad fiscal. Pero también, se podría llegar a considerar que tenerlo como principio, lo que pretende es garantizar este tipo de derechos en un futuro, buscando que la demanda actual de los mismos no acabe con el capital para que en las generaciones futuras los puedan disfrutar.

En síntesis el derecho personal que le asiste a los hoy demandados a su mínimo vital y el principio de solidaridad, no puede vulnerar prerrogativas de otras personas que si tienen el derecho al acceso pensional y no beneficiarse de un error de la administración, **máxime cuando el señor JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA cuenta con asignación de retiro por parte de la Policía Nacional**, como se muestra en el certificado adjunto.

Ahora bien, la normatividad en relación expresamente ha regulado el orden de beneficiarios y la posibilidad de acceso pensional, con ocasión a pensión de sobrevivencia, así:

El Decreto 1091 de 1995.

Artículo 76. *Orden de beneficiarios.* Las prestaciones sociales por causa de muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden y proporción:

a) La mitad al cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley;

b) Si no hubiere cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos las prestaciones se dividirán, así:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañero(a) permanente

2. Cincuenta por ciento (50%) para los padres en parte iguales;

d) Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente sobreviviente no hijos, la prestación se dividirá entre los padres; (...). (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, corroborado mediante Decreto 4433 de 2004

ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante. (...). (Negrilla fuera del texto).

Resaltando que en tanto en el Decreto 1091 de 1995 como el Decreto 4433 de 2004, catalogan en cuarto orden la posibilidad de los padres de acceder a la pensión de sobreviviente, cuando hay ausencia de compañera o compañero permanente o hijos, para el caso en mención existía un hijo "CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ", quien tenía derecho pensional y no los padres quienes se han beneficiado de un error de la administración.

2. Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar solicitada tiene relación directa con la pretensión demandada, por cuanto lo que se solicita es la suspensión provisional del acto administrativo Resolución N° 01908 del 15/11/2000, y la pretensión de la demanda busca la nulidad de tal acto; ahora bien, con tal solicitud lo que se busca es evitar una afectación al principio de sostenibilidad financiera y un desgaste del erario, en una pensión de sobrevivencia que se beneficia del error de la administración, **máxime cuando se trata de una persona que ya cuenta con una pensión vigente o asignación de retiro.**

(iii) requisitos específicos de procedencia

Son aquellas exigencias particulares para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, para el caso por tratarse de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – *medida cautelar negativa*, se deben tener en cuenta:

1. Si tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas.

El acto demandado es atentatorio del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional contemplado en el artículo 334 de la constitución política adicionado por el Acto Legislativo 03 de 2011.

Así mismo, transgrede los parámetros la Ley 797 de 2003 toda vez, que en su artículo 13, estipuló el orden de beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, así:

Ley 797 de 2003. Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste;"

Catalogando en cuarto nivel la facultad de los padres del causante para acceder al beneficio de pensión, cuando no exista cónyuge compañero o compañera permanente e hijos, así mismo quedó estipulado en artículo 76 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 11 Decreto 4433 de 2004, en relación de este régimen especial.

De tal forma, es evidente la existencia de una contradicción a la constitución y la ley, así fue evaluado en sentencia No. 268 del 19 de diciembre de 2014, del Tribunal Administrativo de Caldas M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 17001333100420080064102, al considerar que al existir un heredero es el titular a suceder a una persona a título universal y no los padres quienes actualmente cuentan con este derecho.

Así fue resaltado por la corte constitucional al evaluar el grado de acceso para la pensión de sobrevivencia.

Sentencia T-503/13 Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO La disposición normativa establece un orden preferencial para efectos de reclamar la prestación, que se origina con la muerte en servicio del agente. Tal circunstancia impide que la prestación sea pagada a un miembro del grupo familiar diferente al que se encuentra en el primer orden, puesto que, el propio legislador fue el que determinó, quien es el sujeto que será beneficiario de la prestación, ante la ausencia del sujeto que lo precede en el orden preestablecido. En efecto, de acuerdo a la norma, en primer lugar, este derecho corresponde la mitad al cónyuge y la otra mitad a los hijos. En segundo lugar, en caso de no existir cónyuge sobreviviente, la prestación se distribuye equitativamente entre los hijos. En tercer lugar, en el evento en que no existan hijos la prestación se divide entre el cónyuge y los padres del causante. En cuarto lugar, si no existe cónyuge sobreviviente o hijos, el derecho a la sustitución pensional corresponde a los padres del causante. (...) En ese orden de ideas, y como lo ha establecido esta Corporación, el orden fijado por la norma para acceder al pago de la pensión, se constituye en "(...) **un orden excluyente de beneficiarios del derecho a la sustitución pensional. Por lo tanto, en el evento en que se cumplan las condiciones previstas en uno de los órdenes quedan descartados los demás beneficiarios, es decir, sin la posibilidad de sucederse entre ellos.**" (Negrilla fuera del texto).

En conclusión, existe una flagrante violación a la constitución y la ley; así mismo, el **señor JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA cuenta con asignación de retiro por parte de la Policía Nacional**, por tal motivo no se afecta el mínimo vital.

2. Si además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios debe probarse al menos sumariamente.

El perjuicio puede probarse con la erogación periódica otorgada de forma irregular mediante Resolución N° 01908 del 15/11/2000, la cual es objeto de la presente demanda.

En definitiva, es procedente la medida solicitada por cuanto no se lesiona derecho fundamental alguno (mínimo vital) de los hoy demandados, teniendo en cuenta que ya ostenta pensión por parte de la Policía Nacional; contrario sensu, si se continúa otorgando la pensión de sobrevivencia, se genera una afectación al erario.

Por lo anteriormente expuesto, en forma respetuosa me permito solicitar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, en aras de la preservación del erario.

PRUEBAS

Constancia del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales, donde certifica la relación laboral del señor AG. JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 4320085 y la pensión otorgada por la institución.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, las recibirá en la oficina de la “UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL SEDE CALDAS”, tercer piso Policía Metropolitana de Manizales, carrera 25 N° 32-50, teléfonos 8982900 ext. 41311 de esta ciudad correo electrónico decal.notificacion@policia.gov.co.

Demandado en la oficina del abogado representante calle 22 No. 22-33 edificio Guacaica, oficina 304 de la ciudad de Manizales, correo electrónico riosgiraldo3@gmail.com.

Atentamente,



Abogado. **CARLOS PATIÑO MORENO**
CC. N° 10.261.738 de Manizales, Caldas.
T.P N° 101214 del Concejo Superior de la Judicatura.

Carrera 25 No. 32-50 piso 3° Manizales
Teléfono 8982900 ext. 41311
decal.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

